

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: MEDIDAS DE PROTECCIÓN- LA REMISIÓN QUE HAGAN DE LAS JUNTAS CANTONALES POR CUSTODIA EMERGENTE SEGUIRÁ EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

CONSULTA:

¿El tipo de procedimiento que debe darse a las medidas de protección con la entrada en vigencia del COGEP es el sumario o voluntario?

¿En caso de medidas de protección o recuperaciones deben sustanciarse en un procedimiento especial y expedito por tratarse de protección de derechos?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 093-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

Es pertinente puntualizar que sobre el tema planteado existe un criterio anterior de Asesoría Jurídica, constante en el informe 12 del oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM, de fecha 15 de mayo de 2017, al responder la pregunta de la Dra. Marcia Córdova (Págs. 30-32), cuya conclusión es la siguiente: *“CONCLUSIÓN.-Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios y empleados o cualquier particular, incluido los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescente, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos. Por lo que, la remisión que hagan de las Juntas Cantonales de Derechos, por custodia emergente seguirá el trámite del procedimiento sumario. Cuando se trate de la remisión por apelación de la resolución administrativa, se procederá de acuerdo al Título IV, capítulo III, libro III, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad judicial que las impuso; siendo su responsabilidad, hacer el seguimiento, revisión, evaluación y de ser necesario su revocatoria (Art. 219 CONA)”*.